

**SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
30 DE ENERO DE 2020
ACTA NO. TEEM-SGA-003/2020**

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las doce horas con cinco minutos, del día treinta de enero de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 63 del Código Electoral del Estado, y 6, fracciones XVI y XXVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; en el inmueble que ocupa el Tribunal Electoral del Estado, sito en la calle Coronel Amado Camacho, número 294, colonia Chapultepec Oriente, se reunieron las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, con el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, para celebrar sesión pública.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- (Golpe de Mallette). Buenas tardes tengan todas y todos. Da inicio la sesión pública del Tribunal Electoral del Estado, convocada para esta fecha.-----

Secretario General de Acuerdos, por favor verifique el quórum legal para sesionar, y dé cuenta con la propuesta de orden del día.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Le informo que se encuentra presente la totalidad de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas.-----

Por otra parte, el orden del día propuesto para esta sesión, es el siguiente:-----

Primero. Dispensa de lectura y, en su caso, aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números 1 y 2, celebradas el 16 y 24 de enero de dos mil veinte, respectivamente.

Segundo. Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-074/2019 y TEEM-JDC-079/2019, promovidos por Víctor Manuel Silva Tejeda e Isrrael Abraham López Calderón, respectivamente. El ponente, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día.-----

Si no hay intervenciones, se somete para su aprobación en votación económica, por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Se aprueba por unanimidad.-----

Secretario, por favor continúe con la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Presidenta. El primer punto enlistado corresponde a la dispensa de lectura de las actas números 1 y 2 de este año; y, en su caso, la aprobación de las mismas.-----

p.

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Magistradas, Magistrados, primeramente en votación económica se consulta si aprueban la dispensa de lectura de las actas de referencia; por lo que quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. Aprobada la dispensa de lectura de las actas. Ahora, se consulta si aprueban su contenido. Aprobadas las actas. -----

Secretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrada Presidenta. El segundo y último punto del orden del día corresponde al proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 74 y 79 de 2019. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Secretario General. Licenciado Eugenio Eduardo Sánchez López, por favor sírvase dar cuenta con el proyecto de sentencia circulado por la ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA.- Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos previamente señalados, por los que se controvierte el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, por el que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, amonestó públicamente a los promoventes, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de quince de julio y el diverso proveído de veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve.

En el proyecto se propone acumular los juicios de referencia, por existir conexidad en la causa. Por otro lado, los actores aducen que el acto impugnado es contrario a derecho porque la responsable indebidamente lo fundó en base a los artículos 109 y 110, del Código de Justicia Partidaria del PRI. A consideración de la ponencia, no les asiste la razón, lo anterior, porque el acto controvertido deriva de actos que cuentan con firmeza procesal y por su parte, los impetrantes, hacen manifestaciones dogmáticas y subjetivas en sus respectivas demandas. -----

En relación con los agravios relacionados en que el órgano partidista responsable fue omiso en valorar el escrito de ocho de noviembre y las constancias en las que se designaron provisionalmente los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Municipal de PRI en Michoacán, tampoco les asiste la razón.

En el primero de los supuestos, se expone que la resolución de quince de julio carecía de firmeza al momento en el que se requirió por la promoción del juicio ciudadano ST-JDC-156/2019, por el que se controvirtió la diversa sentencia del juicio ciudadano dictado local, identificado con el número de expediente TEEM-JDC-052/2019, emitido por este Tribunal. Lo anterior es así, porque en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución federal, los medios de impugnación en materia electoral carecen de efectos suspensivos en relación al acto o resolución impugnados. -----

Por lo que respecta a la omisión de la valoración de las designaciones provisionales de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal, de las constancias que obran en autos se advierte que éstas fueron remitidas electrónicamente hasta el veintidós de noviembre; fecha posterior a la emisión del acto impugnado, cuestión que impedía al órgano partidista responsable valorarlo, al momento la imposición de la medida disciplinaria de referencia.-----

Finalmente, en relación con el agravio en que los actores señalan que el plazo que se les otorgó para dar cumplimiento a la resolución de quince de julio y acuerdo de requerimiento de veintiocho de octubre, ambos de dos mil diecinueve, es inferior al de cuatro meses, plazo previsto en el artículo 52, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y aplicación supletoria al Código de Justicia Partidaria del PRI, por ser un criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco les asiste la razón, porque de la lectura de los escritos de demanda no se advierte que los actores señalen los datos de identificación del o los supuestos precedentes en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya adoptado ese criterio. -----

Por su parte, ha sido criterio reiterado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la figura de la supletoriedad es aplicable cuando la legislación a suplir establezca la norma que será aplicable por la laguna legal prevista en ella. En el caso, el artículo 3 del Código de Justicia Partidaria del PRI, no establece como norma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

Por estas razones, la ponencia propone confirmar el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve en lo que fue materia de impugnación. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias licenciado Sánchez. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. ¿Alguien desea hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, adelante. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

De manera muy respetuosa en este proyecto que muy gentilmente nos ha dado cuenta el señor Secretario y que es propuesta por la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, en este sentido de lo que se nos propone, me voy a permitir no acompañar el proyecto por razones distintas a las que se están expresando; y sobre todo porque a su servidor, le parece que en el caso concreto de lo que corresponde a este JDC que se nos acaba de dar cuenta, considero que hay cuestiones que incluso van más, que ahorita en razones de las cuestiones de tiempo en cuanto al cumplimiento, hay razones de forma que no fueron atendidas, desde la perspectiva de su servidor, por el órgano nacional, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y lo expreso en los términos siguientes: -----

A razón precisamente de que, creo que lo aquí importante que si bien es cierto existieron una serie de actos que fueron tendentes a que se cumpliera una resolución de manera esquemática me puse aquí a revisar a efectos de entender el proceso que se siguió, a efecto de que cumpliera con el mandato de la Comisión Nacional a efecto de que se tuviera ya en el Comité Municipal del PRI, aquí en Morelia, pues prácticamente el tener ya a quienes han de asumir la representación de este órgano municipal y que esto, desde luego, nos lleva a diferentes actos que representa, lo señalo de manera muy respetuosa, en cuanto a lo que corresponde a la normativa interna del propio partido político, en razón precisamente de actos que si bien es cierto hay situaciones que se pueden cuestionar por parte de los aquí actores, también lo es que hay situaciones que también considero en el caso del órgano nacional, se omitieron o se dejaron de hacer a efecto precisamente de dar razones de peso en el cumplimiento de esta resolución que se señala, que fue desde el quince de julio y que incluso fue identificada con el CNJP-JDP-65/2019, p.

del quince de julio del año pasado y que derivó también en un JDC que conocimos nosotros en este Tribunal, que fue el 52 del 2019 y que siguió una cadena impugnativa hasta la Sala Regional Toluca, que básicamente era precisamente lo que estamos ahorita conociendo respecto a qué dejó de hacer el Comité Ejecutivo Estatal, su Órgano Interno de Procesos y también el efecto que corresponde a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que pareciera como en este tipo de asuntos sobre todo en el tema de partidos políticos, entendemos que hoy en día la dinámica que se desarrolla en los órganos nacionales, pues a veces nos lleva a estos puntos de analizar si existe una verdadera comunicación, incluso hasta entre los propios órganos partidistas, donde ahora nos toca a nosotros los tribunales electorales tanto en el ámbito federal o local, pues analizar las consecuencias que esto conlleva y que voy a detallarlo en la siguiente forma. -----

Si desde la demanda que por ejemplo, presenta el ciudadano Isarrael Abraham López Calderón, respecto a un acto donde él se duele que como agravio lo establece que es precisamente el hecho de que indica, que la sanción que se le está imponiendo a él, que incluso el lo cita en la página seis de la demanda, cuando establece que el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos no tiene facultades de designación provisional de los Titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Municipal de Morelia, y por lo tanto se encontraba imposibilitado para cumplir cabalmente el resolutive de la Comisión Nacional. -----

En primer aspecto, tendríamos que ver también el agravio e incluso la otra parte, el otro ciudadano actor, también establece como un hecho distinto, donde manifiesta básicamente, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, sin observar las acciones que se realizaron para dar cumplimiento a la resolución emitida por la misma, emite una amonestación pública carente, a todos luces, de razón y motivación.-----

Bueno, son dos agravios diferentes, si nosotros atendemos y observamos cómo es que se deben, o cómo se analizan estas dos cuestiones respecto a lo que se señaló por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, vuelvo a indicarlo de manera muy respetuosa, considero que estos dos agravios por su propia naturaleza deben ser analizados de manera separada, ¿por qué?, porque también atribuirle por la resolución que ahora se combate, del quince de noviembre, donde señala que incluso que es ahí donde yo establezco la falta de fundamentación y motivación de la misma, donde una serie de documentos que incluso obran en el expediente no así, algunas que llegaron con posterioridad, pero que ya obraban en el expediente para efectos de dar cumplimiento a lo que es la resolución del quince de julio. ---

Nos encontramos con que el Órgano Nacional de Justicia Partidaria, prácticamente las expresiones que presentaron en su defensa los ciudadanos, hoy actores, pues prácticamente en un párrafo de tres líneas, se los despachó; *al decir que del análisis del contenido de los documentos descritos en la cuenta que antecede, y considerando las manifestaciones al que nos ocupa y dado que en autos no obra ni se advierte constancia alguna, de que a la fecha ha dado cumplimiento efectivo a la resolución del quince de julio del año en curso, ni al requerimiento efectuado mediante acuerdo dictado el día veintiocho de octubre del año en curso, por esta Comisión Nacional es que hace efectivo* —ya en el punto tercero del acuerdo— *el apercibimiento que corresponde a una amonestación pública.*-----

Aquí es donde parto precisamente a lo que los actores vienen aquí al Tribunal haciendo la alusión precisamente de que un ciudadano señala, el licenciado Víctor Silva Tejeda, el pues de que es carente esta resolución de una debida fundamentación y motivación; y lo mismo es que el licenciado Isarrael Abraham López Calderón, hace la misma expresión, pero, en el sentido de que las atribuciones que él tenía o tiene como Presidente del Órgano de Procesos Internos,

no le llevaba a realizar actos que derivan de esta resolución del quince de julio, ¿para qué?, para llevar –si lo vemos nosotros desde lo que corresponde a la resolución del quince de julio–, pues son tres actos diferentes donde una es llevar a cabo el orden de prelación cuando el Comité Municipal está acéfalo, o sea, no hay ni Presidente ni Secretario y desconocemos si había otros integrantes propios del Comité Municipal como Secretarios que conforman el propio Comité Municipal.

Entonces, a partir de ahí, ¿qué necesitaba o qué requería el Comité Ejecutivo Estatal?, pues la autorización de la Comisión Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional del CEN, a efecto de poder llevar la segunda etapa, es decir, *necesito una autorización para que yo pueda nombrar a un Presidente o un Secretario provisional.* -----

Creo que esas constancias, si bien es cierto no están, o no fueron en su momento presentadas de manera material ahí por los ahora actores, porque incluso obra la solicitud al CEN del veintitrés de septiembre del PRI, para la designación provisional, donde se solicita precisamente esta autorización y el veinticuatro de septiembre, de la misma manera. Sin embargo, si atendemos al debido proceso y a la carga de la prueba, pues, la Comisión Nacional pues necesitaba obtener la constancia, es decir, *a ver, demuéstreme que sí efectivamente ya lo solicitaste al Comité Ejecutivo Nacional.*-----

Digo, es un tema a veces hasta de comunicación entre los órganos, creo que si nosotros incluso tenemos alguna duda o alguna inquietud, ¿qué es lo que hacemos normalmente?, pues requerimos, pedimos información para efectos y evidentemente se cumplieron con estas solicitudes, pero vuelo a señalar, el factor tiempo avanza, son partidos políticos en los cuales pues tienen sus propias dinámicas internas, que eso también no es óbice ni es un obstáculo para dar un cumplimiento, porque también es cierto que en materia electoral no hay suspensión de actos y por tanto debe de continuarse.-----

Pero vuelo a señalarlo bajo ese esquema donde si nosotros vemos cómo de alguna forma el Comité Estatal, llevó a cabo o realizaron ciertos trabajos, digo, aquí yo lo estoy señalando si se justifica o no esa parte, simplemente en lo que me detengo es, que en la resolución del quince de noviembre esto que estoy señalando, debidamente debió ser argumentado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues para efectos de que estos señalamientos que hacen los actores, pues se hubieran quedado plasmados aquí en este documento, en la resolución misma.-----

¿Para qué?, pues para que tuvieran incluso atendiendo al principio de contradicción la oportunidad también de que conocieran cuáles son los aspectos que sí se atendieron y cuáles no; incluso, si atendemos al principio de congruencia, pues de la misma manera, cuáles son los planteamientos que yo hice para que tu emitieras una resolución en estos términos y de esta manera llegar a un acuerdo que sin detenerme mucho, que incluso vuelo a señalarlo ese es un aspecto del propio órgano nacional, donde establece también incluso si vamos nosotros, que el artículo tercero del Código de Justicia Partidaria, también hace referencia o cita de manera directa lo que establece en materia de Derechos Humanos, el artículo primero de la Constitución General de la República, pues encontramos entonces que también hay una serie de elementos que esta misma resolución debió haber cuidado a efecto de que se hubiera atendido el planteamiento tanto de los actores respecto al proceso en que se llevaba el mismo, porque vuelo a señalar, eran tres etapas: una, el orden de prelación; otra, ya la designación de manera provisional: y, la última, el proceso electivo donde ahora sí le hubiera tocado, en todo caso, al Presidente de Procesos Internos iniciar los trabajos, no antes.-----

4

Por eso, también me parece que ahí está, en el caso del Presidente de la Comisión de Procesos Internos, el hecho de que adolece de una debida fundamentación y motivación la resolución; respecto del caso del licenciado Víctor Silva Tejeda, me parece que también está en los mismos términos, porque incluso, fíjense que la resolución o más bien el acuerdo que se emite para hacer efectivo el apercibimiento, si bien es cierto que deben seguirse una serie de procedimientos internos para efectos de que se cumpla precisamente con este tipo de acuerdos, el artículo 15, del propio Código de Justicia Partidaria del PRI, establece que las sesiones deberán de ser ordinarias o extraordinarias; que la Comisión Nacional sesionará en Pleno y además, que el Pleno de la Comisión Nacional se compondrá de siete Comisionados, desconocemos si este acuerdo por su naturaleza debe ser sesionado en Pleno o tiene atribuciones el Presidente y el Secretario únicamente para suscribirlos.-----

Este acuerdo pues está firmado nada más por el Presidente y el Secretario, pero es un tema que no entraña o que no debemos, bueno en mi caso, no corresponde porque no es un agravio como tal señala, pero que si atendemos incluso al tipo de resolución porque creo que hasta el hecho de que se publique lo que es un apercibimiento llevarlo ya a una sanción que incluso puede llevar incluso hasta a una responsabilidad mayor, pues estaríamos en la duda si este tipo de acuerdos deben ser asumidos de manera colegiada para que como se hace en todo órgano de esta naturaleza, pues incluso hasta emitir votos a favor, en contra, votos concurrentes o particulares, dependiendo del que sea el caso, porque incluso el artículo 19 señala que las resoluciones que acuerde la Comisión Nacional, no los acuerdos, se tomarán por unanimidad o por mayoría.-----

Pero además, el artículo 104 del mismo Código de Justicia Partidaria, señala que los acuerdos son las decisiones que se emiten a fin de dar trámite al desarrollo de un procedimiento determinado y acá pues yo creo que ya fue más allá, a efectos de que se cumpliera; y en el Capítulo X, que habla sobre las resoluciones, pues ya nos señala cuáles son los acuerdos, cuáles son las decisiones y eso desde luego, también tiene que ir acompañado estos acuerdos –considero– en la determinación de cuándo son de manera colegiada o cuándo son por atribuciones que pueda tener el propio Presidente con el Secretario para poderlos suscribir, porque eso también, me llevaría a esta inquietud de lo que establece incluso el propio acuerdo, el artículo 23, que establece que el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional tendrá las atribuciones siguientes: –que como se cita– suscribir con el Secretario General de Acuerdos, las actas, los acuerdos, y demás disposiciones normativas y administrativas que emita la Comisión Nacional en el ejercicio de sus atribuciones.

Es decir, no es, para su servidor con todo respeto, únicamente el emitir un acuerdo donde no se establezcan de manera clara, precisa y de una forma tal, que permita sobre todo a los aquí actores, pues conocer cuáles son las razones en las cuales si aquí señalan que hice manifestaciones que desconozco aquí en el acuerdo cuáles fueron, porque no están, pues este acuerdo debió haber sido, considero, debidamente motivado atendiendo a una argumentación que justifique, persuada y desde luego, que argumente, vuelvo a señalarlo, la justificación del acto que aquí se está señalando, aunado precisamente a llegar al siguiente paso que es precisamente el que ya se hace pues un apercibimiento nuevamente, más serio respecto en caso de incumplimiento.-----

Qr
Pero, vuelvo a señalar, creo que aquí el acuerdo como tal, y es donde me detengo, es precisamente el que ésta, al menos por lo que a su servidor corresponde, adolece de esta debida motivación y desde luego fundamentación, porque no es un tema menor el hecho de que existen una serie de disposiciones y yo nada más me quedo en el tema de lo que es el Código de Justicia Partidaria, si nos vamos al tema de los Estatutos, hasta todavía hoy encontramos el aspecto de si la amonestación

como tal, se debe considerar pública o privada, no se califica; ya quedó así el apercibimiento y ese pues finalmente ya se atiende, pero antes de llegar a ese punto creo que sí se debió, al menos, tomar en consideración las razones o los argumentos que aquí no están debidamente plasmados.-----

Siempre hemos hablado, precisamente, que para el acceso a la justicia debemos tener pues precisamente el que se atiendan todas las cuestiones que se están dilucidando, a efecto de evitar que el día de mañana pues todo ciudadano sea sujeto o responsable de la comisión de una falta y que esto, desde luego, nos lleva a que haciendo un análisis del mismo acuerdo, pues yo creo que sí, para su servidor, se adolecen de ciertos aspectos, varios, yo creo que varios, para que este acuerdo fuera pues debidamente fundado y motivado y como consecuencia, llevar a cabo el apercibimiento que a la postre se vuelve una sanción prácticamente porque, vuelo a señalarlo, se hace del conocimiento público. Pero además, ya sin discutir si debe ser firmado de manera colegida, en Pleno, por mayoría de los integrantes de los que conforman la Comisión Nacional de Justicia Partidaria o únicamente, de acuerdo al artículo 23, por el Presidente y el Secretario.-----

Esos creo que son, es para mí, los elementos que me llevan a no acompañar en este sentido al proyecto, sobre todo por esta base de lo que corresponde al estudio de dos agravios que son distintos: uno, por lo que ve precisamente al acuerdo como tal; y, el otro en el análisis de que pues de que el Presidente de la Comisión de Procesos Internos pues no tenía atribuciones como para llevar a cabo un proceso, en el cual pues él precisamente es para llevarlo una vez que se haga la designación definitiva, la conducción que corresponde a esta materia.-----

Porque ahí, en ese sentido, creo que sí el tema de que se haya hecho una sanción de manera tal que se le ponga, sin individualizar las conductas de uno y de otro, pues creo que me parece que sí corresponde a aspectos que debieron haberse determinado en el propio acuerdo del quince noviembre y que no se observan y que como tal corresponde, en todo caso para su servidor, el que se hubiera hecho un nuevo pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria a efecto de que se analizaran todos estos aspectos, de tal suerte que quedara una resolución firme, convincente y diera certeza, sobre todo, a quienes están participando en este tipo de procesos en este partido político.-----

Sería cuanto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado. ¿Alguien más desea hacer el uso de la voz? Magistrado José René Olivos Campos.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- Muchas gracias Presidenta.---

La cuenta que ha dado el Secretario sobre el juicio ciudadano 74 y su acumulado 79, estaría de acuerdo con el sentido de los resolutivos del proyecto. Sin embargo, con todo respeto, no compartiría el tratamiento de los mismos, por las siguientes razones.-----

Primero. El proyecto a consideración, estimo que no se establece adecuadamente la litis. En mi criterio, consiste en que este Tribunal determine si se apegó a derecho el acuerdo de la responsable en que resolvió amonestar a los accionantes, emitido el quince de noviembre de dos mil diecinueve. Ello, porque sólo de esta manera es dable el estudio de los motivos de agravio y esto sería congruente con el segundo resolutivo que se nos propone en el proyecto.-----

7

Asimismo, considero que en la contestación de los agravios hechos valer por los actores, debe de efectuarse una calificación de los mismos, es decir, debe determinarse aquellos que resultan fundados, infundados o inoperantes, esto, por técnica jurídica y no se hace en el proyecto. -----

Otro aspecto que estimo, es el que una vez fijada la litis debe de establecerse los motivos de agravios expuestos por los actores, pero sin dejar de observar cuál es la materia de la controversia referida, o sea, la litis que acabamos de señalar. En efecto, en el escrito de demanda de los actores se advierte, como puede observarse, este tema. -----

En el escrito del juicio ciudadano 74, el actor es muy claro, dice, voy a leer textualmente, *la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de forma arbitraria impone una sanción que consiste en una amonestación pública sin la debida fundamentación y motivación, ya que de su acción se fundamenta en una decisión subjetiva, carente de toda razón, lo que resulta de la forma siguiente:* ahí detalla; y más adelante, en sus agravios, concluye, atento a las consideraciones expuestas, se demuestra que la responsable incumplió con su deber de ajustar sus acuerdos impugnados a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que al no existir elementos fehacientes acreditados que demuestren el cumplimiento de la citada resolución; hasta ahí la cita que hago. -----

Dado que en el proyecto se omite abordar como agravio la inconformidad de los actores consistente en la indebida fundamentación, motivación y exhaustividad, lo que a su decir de éstos, la responsable no efectuó la valoración de las actuaciones que realizó el Comité Directivo Estatal del PRI, tendentes a la designación de los Titulares del Presidente y Secretaría General, con carácter provisional del Comité Municipal de dicho partido, estos agravios en todo tipo de resolución que emite una autoridad requieren del estudio preferente antes de tratar el fondo del asunto. -----

En el proyecto que se nos presenta, se fijan todas las inconformidades vertidas por los demandantes, para lo cual estimo se debe determinar previamente el método de estudio al abordar las disidencias planteadas, por la razón de que constituyen diversas argumentaciones hechas valer. El método de estudio debe establecerse con la finalidad de que conduzca a realizar un análisis ordenado, congruente y exhaustivo de los agravios. Estructurados debidamente los agravios y el método de análisis, debe de tratarse, en primer orden por ser estudio preferente, los agravios procesales y enseguida los de forma. En el caso, son los consistentes en la carencia de fundamentación, motivación y exhaustividad del acto reclamado, es decir, del acuerdo del quince noviembre de dos mil diecinueve, que constituye la materia del juicio. -----

4 En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el caso del SUP-RAP-277/2015 y acumulados, y voy a citar brevemente este SUP-RAP, que nos orienta, que sirve de orientación; una vez que los acumula y empieza a estudiar el fondo de la litis la Sala Superior considera pertinente exponer razonamientos generales del método de estudio de los conceptos de agravios en cuanto a las violaciones que pueden presentarse en diversos medios de impugnación y dice que son tres, a saber: Procesales, formales y de fondo; concluye, *se insiste en la doctrina jurídica, académica y jurisprudencial que analizar los conceptos de agravio o motivos de inconformidad que se expresen en determinado medio de impugnación, "en principio", se debe examinar lo relativo a las violaciones de carácter procesal; luego las de forma; y, finalmente las de fondo, es decir, es un método de estudio que establecerse con la misma finalidad.* -----

Una vez que concluimos que el acto reclamado sí contiene la debida fundamentación, motivación y exhaustividad, se debe calificar como infundado; para ello, se debe de proceder a la valoración de las actuaciones que efectuaron los accionantes y que obran en el expediente para arribar a la determinación de si la amonestación fue debidamente justificada y legal.-----

Si bien en el proyecto se establece la cronología en la que se fueron efectuando las actuaciones tanto de la responsable como las de los actores, no obstante, se debe observar que el acto reclamado lo constituye la amonestación impuesta del quince de noviembre del año pasado, como se dijo, y de llegar a la conclusión de que no se efectuó de forma oportuna la designación del Presidente y Secretario General de la dirigencia del PRI del Municipio de Morelia, con lo que podemos arribar a confirmar la amonestación a los actores, como se fija en el segundo resolutivo del proyecto, el tratarlo de otra forma, no existe congruencia con respecto a la litis del asunto.-----

En consecuencia, y habiendo calificado de infundado lo anterior, es que debe realizarse el estudio de los demás agravios planteados, los cuales estimo deben calificarse de inoperantes acorde a lo siguiente:-----

Respecto al agravio consistente en la violación al principio de legalidad, porque se aplicó inexactamente el contenido de los artículos 109 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria del PRI, no se expone por parte de los actores argumento alguno tendente a justificar la inexacta aplicación de dichos numerales. Por lo tanto, al no aducir razonamiento alguno en ese sentido, es que resulta inoperante.-----

En relación a las demás disidencias, también deben de calificarse de inoperantes, debido a que constituyen argumentos que no están relacionados con la litis, en tanto que están encaminados a combatir diversas actuaciones del acto reclamado.

Por tal motivo, reitero respetuosamente, que estoy de acuerdo con los resolutivos del proyecto, pero no con el tratamiento por lo que adelanto mi voto concurrente por las razones aludidas y sea agregado a la sentencia. Es cuanto Presidenta. ---

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Olivos Campos. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrada Yurisha Andrade Morales, adelante.-----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- Muy buenas tardes a todos. --

Tomando en consideración que el proyecto que se sometió a la consideración de este Pleno, la mayoría lo comparte y respecto del cual, la de la voz no lo hago con respecto del sentido y la argumentación propuesta, ello en atención a que, desde mi concepto, previo a arribar a alguna determinación respecto a confirmar o revocar el acuerdo impugnado; mediante el estudio de los agravios que fueron materia de la sentencia, resulta necesario que previamente se lleve a cabo el estudio del agravio procesal relativo a la indebida fundamentación y motivación que plantean los actores en sus respectivos escritos de demanda.-----

En efecto, con independencia de que la calificación de los agravios que fueron materia de estudio, pudiera resultar correcta, en mi concepto, resulta fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación.-----

Lo anterior es así, porque el artículo 16 de nuestra Carta Magna, en su primer párrafo, contempla el imperativo para que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las personas esté debidamente fundado y motivado, lo que desde mi perspectiva, el presente acto impugnado, no se encuentra pues no basta con que

se cite un precepto legal para tener por cumplida la obligación a cargo de las autoridades de fundar debidamente un acto, dado que es mediante la debida motivación por la cual se da a conocer al ciudadano las razones o circunstancias que se consideraron para estimar, que en este caso concreto, la hipótesis normativa prevista en el artículo materia de sustento, es aplicable al caso concreto. - - - - -

En el caso de estudio, el acto impugnado lo constituye el acuerdo de quince de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, por el cual se determinó imponer una amonestación pública al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos de este mismo instituto político. - - - - -

De la determinación adoptada por la autoridad responsable, si bien, se puede advertir que se fundamentó en los artículos 109 y 110, inciso b), del Código de Justicia Partidaria, del contenido del acuerdo impugnado es claro que la responsable omitió exponer las razones o circunstancias que la llevaron a concluir que la hipótesis normativa de dichos preceptos legales, efectivamente encuadran en el supuesto que resolvió, ya que únicamente se limitó a señalar que ello obedecía a que en autos no obra ni se advierte constancia alguna de que a la fecha que se ha dado cumplimiento efectivo a la resolución dictada en fecha quince de julio de dos mil diecinueve, así como requerimiento efectuado el veintiocho de octubre del mismo año. - - - - -

Esto es, no se expuso de manera clara y precisa aquellos argumentos que tuvo en cuenta para determinar que la sanción prevista en los numerales que citó, consistente en la amonestación pública, eran congruentes o derivados del cumplimiento a alguna obligación específica, pues no hace referencia a cuál obligación era la que debió cumplir, en qué termino o bajo qué parámetros; situación, que en mi concepto deja aquí a los actores, en un completo estado de indefensión al no controvertir debidamente los argumentos de la responsable. - - - - -

Ante dicha situación, si bien es el caso de que se aduzca una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos las razones del por qué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, en su concepto, son erróneos y las razones en que se sustente para que el órgano jurisdiccional pueda determinar lo fundado o infundado del agravio respectivo, ello no es necesario cuando el propio texto del acto reclamado se advierte que fue la responsable quien no dejó de exponer las razones de su motivación, pues ello equivaldría imponer al recurrente una obligación que dista de la obligación de toda autoridad de motivar los actos que emita, máxima, si éstos imponen una sanción, como en la especie acontece. - - - - -

En efecto, si bien en el caso concreto la responsable emitió el acto combatido como consecuencia a una resolución que tiene carácter de firme, ello no debe constituir un impedimento para que deje de observar las garantías constitucionales de una debida fundamentación y motivación en la emisión del acto reclamado; es decir, precisar las razones particulares y suficientes que la llevaron a determinar que en la especie se estaba en el supuesto normativo de los artículos en que basó su determinación, a fin de permitir una adecuada defensa al inconforme. - - - - -

Por ende, ante el incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, bajo mi óptica, lo conducente era dejar sin efectos el acto reclamado, a efecto de que en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable fundara y motivara debidamente el mismo, al resultar fundado el agravio que al efecto expusieron los actores, motivo de disenso que al ser de orden constitucional

y de estudio preferente, conduce a conceder la pretensión del actor y que hace innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.-----

Por tanto, estas son las razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y respetuosamente me conducen a emitir voto particular. Es cuanto Presidenta.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Yurisha Andrade Morales: ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado.-----

Únicamente acotando precisamente de lo que ya se ha señalado y que como bien lo señala también el Magistrado José René Olivos Campos, sobre el tratamiento que para su servidor, el estudio de los agravios como tal, debieron ser en todo caso, a efecto de que se atendiera sobre la base de la resolución del quince de noviembre, es decir, donde se sustenta ya prácticamente la sanción ante este incumplimiento que se hace por parte que considera la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no hicieron los actores, que vuelvo a señalarlo, si atendemos nosotros y que es lo que me lleva precisamente a votar en contra, el hecho de que la resolución 65 del 2019, nos llevó, si los viéramos desde ese punto de vista a que ordenar al Comité Directivo Estatal que cumpliera en diez días y existe un documento que pretendía justificar, o pretende en este caso justificar que no se ve acá en el acuerdo del quince de noviembre donde se plasmen estos actos y estas manifestaciones que señalaron los actores y se ordena designar a un Presidente, un Secretario General, observando la prelación, vuelvo a señalarlo y vuelven a emitir un acuerdo, o más bien, envían una información ante la imposibilidad que tienen, puesto que se indica que se debe solicitar la autorización al Comité Ejecutivo Nacional y todavía, aun así, se dan los argumentos y las razones y sobre todo, ya para la etapa donde van a designar a un Presidente provisional, pues encontramos de que ya los trabajos posteriores sería ya un proceso electivo, donde vuelvo a señalar, es donde ya entraría en el agravio que hace valer el Presidente, aquí actor, de Procesos Internos y que eso, desde luego, vuelvo a indicarlo, son actos derivados de la sentencia o más bien de la resolución 65, la resolución intrapartidista que derivó aquí en el JDC-52, pero que básicamente el acto como tal, es donde se les impone la sanción, que es la del quince de noviembre y es donde se constriñen los agravios principales de ambos actores.-----

Y creo que eso es, para su servidor, donde no encuentro aquí la justificación, vuelvo a señalarlo, donde estos documentos que obran en el expediente y los argumentos que se han dado, no se encuentran precisamente en el acuerdo del que ahora se señalan y si atendemos al artículo como ya lo ha señalado la Magistrada Yurisha Andrade Morales en este momento, al artículo 16 de la Constitución, como también al artículo 14, atendiendo al debido proceso, considero que eso es lo que debió haberse plasmado en este acuerdo del que hoy se duelen los actores, a efecto de determinar los alcances de la debida fundamentación y motivación.-----

Y que todo esto que encontramos que incluso ya de manera tal, desde esta resolución 65 del 2019, y los diferentes actos que se fueron desarrollando y que están ya indicados en el propio expediente, pues es precisamente el hecho de que encontramos ahí una serie de deficiencias en el acuerdo emitido por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y no entramos, desde luego, ni lo he señalado ya como una cuestión que se haya aducido por los actores respecto a si debió ser ese acuerdo atendido de manera colegiada o de manera individual por el Presidente en acompañamiento por el Secretario que da fe, ese ya sería otro tema.

9.

Pero vuelvo a señalarlo, ahí está la debida o la falta de fundamentación y la motivación correspondiente para llegar a este punto que estamos aquí argumentando. Sería cuanto Magistrada, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Con su permiso Presidenta, Magistradas, Magistrados, personas que el día de hoy nos acompañan.

Primeramente quisiera hacer algunas clarificaciones respecto del proyecto que pongo a su amable consideración el día de hoy y quisiera manifestar por lo menos algunos aspectos relevantes. -----

Por una parte, los motivos de disenso expuestos por los actores están enfocados, primeramente, a exponer las causas que impedían dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del quince de julio del año pasado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidistas JNP-65 del 2019, al momento de ser requeridos para que informaran qué actos habían efectuado para su cumplimiento; y en un segundo momento, para que manifestaran que la responsable fue omisa en valorar las constancias por las que se demuestra que se dio cumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada, sin referir los actores en dicho cumplimiento el cual no se desconoce por parte de la de la voz, pero no refirieron por una parte que fue extemporáneo, pese a que en autos existen las constancias que acreditan que la responsable emitió tres requerimientos previos a los actores, indicándoles además cuáles serían las consecuencias, en caso, es decir, la sanción de la amonestación pública, en el caso de que fueran omisos o incumplieran con estos tres requerimientos previos. -----

Por lo que reitero, tanto en la resolución del quince de julio, como en el diverso acuerdo del requerimiento del veintiocho de octubre del año pasado, este órgano partidista responsable había apercibido a los actores a que en caso de incumplimiento, serían amonestados públicamente; motivo por el cual, los actores de los juicios que hoy nos convocan a la presente sesión pública, eran concedores de esta consecuencia lógica-jurídica, que es la amonestación pública en caso de incumplimiento, lo cual aconteció. -----

Por otro lado, de las constancias que obran en autos, el promovente del juicio ciudadano 74, mediante escrito de veintiuno de octubre, expuso ante el órgano partidista responsable que existía una imposibilidad jurídica de dar cumplimiento a la resolución de quince de julio por carecer de firmeza. De lo anterior, recayó una respuesta en el acuerdo del veintiocho de octubre, mediante el cual el órgano partidista le expuso que la interposición de los medios de impugnación partidistas y electorales no tienen efectos suspensivos, cuestión que no le impedía entonces dar cumplimiento a la resolución en cuestión. -----

De lo expuesto, se desprende que los ahora actores asumieron esta actitud evasiva para dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, toda vez que precedieron tres requerimientos previos de la autoridad responsable. El primero de ellos, en fecha quince de julio que consta de las fojas mil veintiuno a mil cuarenta y tres del tomo uno, del expediente 74; casi tres meses después esto es el ocho de octubre, que consta también a fojas mil ciento sesenta y ocho a mil ciento setenta; y, tres meses y medio más tarde, un tercer requerimiento de fecha veintiocho de octubre que consta de fojas mil ciento ochenta y cinco a mil ciento ochenta y ocho del primer tomo del expediente 74.-----

Ahora bien, en relación con el agravio que hacen valer los enjuiciantes respecto de que la parte demandada no valoró las constancias mediante las cuales ellos pretenden acreditar que se realizaron las designaciones provisionales, de Presidente y Secretario General, del Comité Directivo Municipal del PRI en Morelia, respectivamente, de una revisión del caudal probatorio, se desprende que dichas designaciones se efectuaron hasta el quince de noviembre del dos mil diecinueve, esto es, cuatro meses después del primer requerimiento.-----

Constancias que fueron remitidas al responsable para acreditar su cumplimiento, mediante correo electrónico hasta el veintidós de noviembre, esto es, siete días hábiles posteriores a la imposición de la amonestación pública, motivo por el cual el órgano partidista responsable se encontraba en una imposibilidad, tanto jurídica, como material, de valorarla al momento de la emisión del acto impugnado.-----

Ahora bien, respecto del análisis en el que se considera que el proyecto que someto a su consideración, se debió revocar para en su momento, determinar el reenvío a la instancia partidista para el efecto que la parte demandada expusiera las consideraciones de hecho y Derecho, por las que se amonestó a los actores; quiero referir que el artículo 77 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, establece que las resoluciones que recaigan en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, tendrán tres efectos, uno: confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. Por lo que en este caso, considero que no procedería el reenvío.-----

En relación ahora bien, con el segundo y tercer supuesto, las sentencias tendrían como fin último la restitución efectiva del derecho político-electoral que se les haya transgredido, supuesto normativo que no se colma con el reenvío del acto impugnado a la instancia partidista como se propone, ya que en el caso, este Tribunal Electoral tiene el carácter de *juzgador ad quem* o de revisión. Lo anterior es así, porque mediante el decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en su artículo segundo transitorio, fracción primera, inciso b), el Poder reformador de la Constitución, determinó la existencia de la instancia partidista en la Ley General de Partidos Políticos como una primera instancia.-----

Por lo expuesto, considero que este Tribunal en el presente caso tiene el carácter de órgano revisor que entonces le permite asumir plena jurisdicción, pero sólo como órgano decisorio, mas no de instrucción para que procediera, en su caso, el reenvío de este caso.-----

Asimismo, de la lectura de las demandas se desprende que, en esencia, las pretensiones finales de los actores son: que este órgano declarara como cumplidas tanto la resolución del quince de julio como el requerimiento de veintiocho de octubre, ambos del año pasado y no propiamente la de determinar el reenvío a la instancia partidista para la corrección del acto impugnado. Además, de que los actores, en su momento, no realizaron manifestación alguna en contra de los respectivos requerimientos en los que se les apercibía, que en caso de no cumplir, se establecería la sanción correspondiente, como lo fue, la de la amonestación pública.-----

Ahora bien, en relación con el señalamiento respecto de que no se hace un análisis de la debida fundamentación y motivación, quisiera remitir a los presentes pues al proyecto, ya que en la parte considerativa del mismo, dentro del apartado 7.3, que corre de páginas dieciocho a veintiuno, se hace el estudio de manera exhaustiva de dicho agravio, en el que se manifiesta la presunta indebida fundamentación y motivación del acto impugnado por parte de los actores, de manera que, de forma resumida, este estudio se avoca a analizar la aplicación tanto a los artículos 109 como 110 del Código de Justicia Partidaria del PRI, en el que se concluye que fue

correcta su aplicación en el acto controvertido en razón de que ésta deriva del incumplimiento de estos tres apercibimientos previos emitidos por la responsable.

Esta determinación de la sanción, fue debidamente fundada ya que, pues quisiera traer a colación esta jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que las medidas de apremio dice: LAS MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS, esto, establece que siempre y cuando no se encuentre específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, lo cual se actualiza en el caso concreto; y refiere solamente voy a darle lectura a dos renglones que dice: *que puede concluirse que conformidad con lo dispuesto con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, que consagran tanto los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, el apercibimiento es un requisito mínimo que debe reunir el mandamiento de la autoridad para que sea legal la aplicación.*-----

Por lo cual, en este sentido, ponemos a su amable consideración este proyecto. Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz? Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Muchas gracias Magistrada, y desde luego que de manera muy respetuosa a lo que ha argumentado la Magistrada Alma Bahena, yo siempre he señalado que este tipo de asuntos o casos, nos llevan precisamente a la riqueza que nos puede dar precisamente el estudio o el análisis y todas las vertientes que encontramos para tomar decisiones que sean lo debidamente justificadas desde la fundamentación y la motivación. -----

Y en ese sentido, considero y es de manera muy respetuosa, atendiendo incluso a la Ley General de Partidos Políticos, asumiendo en primera instancia lo que corresponde a su libre autodeterminación y organización que tienen, a efecto de no intervenir en su vida interna; en primer instancia, es de que la propuesta que se hace o que hago es precisamente para efectos en el sentido de no sustituirnos en la autoridad partidista, porque también hay criterios al respecto, mismos de este Tribunal donde hemos tenido una serie de casos en los últimos años donde prácticamente es, al revocar, ordenar en este caso, más que remitir "ordenar", a un órgano partidista se pronuncie sobre aquellos aspectos que dejaron de observarse en sus resoluciones. -----

Y que en ese sentido, es precisamente es el hecho de que al encontrar de manera justificada, para no sustituirnos en el órgano partidista, es el hecho de que analicen debidamente fundada y motivada, los aspectos que dejaron de observar para que esta resolución del quince de noviembre derivado del acuerdo del veintiocho de octubre donde hicieron un apercibimiento y prácticamente donde se hace toda una relatoría, que incluso, hablo precisamente de esta riqueza argumentativa que se tiene para justificar en este sentido el acuerdo del quince de noviembre que para su servidor, pues prácticamente en tres líneas están tomando una determinación --que no es caso menor--, hablar de un apercibimiento, que como hasta como medida de apremio y ya en su momento, llegar hasta el extremo de hacerlo hasta público, como se señaló, al no determinar los alcances o las consecuencias que esto representa hasta para la fama pública, pues yo creo que sí, es algo que sí representa por su importancia un aspecto que debió haber sido atendido bajo los

argumentos que ya he expuesto, por parte del Órgano Nacional de Justicia Partidaria.-----

Y vuelvo a señalarlo, la comunicación que debe de existir entre los órganos partidistas en sus entes tanto municipales, estatales y nacionales y que esto, vuelvo a señalarlo, lo estamos viviendo no solamente en un partido, en muchos partidos políticos hoy en día, que es por la misma dinámica que nos lleva este ejercicio democrático donde encontramos bajo situaciones que hoy en día tenemos, atendiendo a los aspectos constitucionales y legales, a efectos de ir encontrando condiciones de mayor comunicación, vuelvo a señalarlo de manera muy respetuosa, entre los propios órganos partidistas.-----

Es por eso que, para su servidor, esta resolución como tal, al margen de si es justificada o no la sanción, creo que primeramente debió haberse analizado si está debidamente fundada y motivada, respecto a los argumentos que ya aquí se han dado cuenta si existió retraso, dilación, y no se hizo de manera expedita como se ha establecido ahorita de manera muy clara, respecto a los tiempos o plazos que marca la normativa partidista pero que, al menos yo en este acuerdo del quince de noviembre, pues no lo veo.-----

Es precisamente, el hecho de que se revoque y se atienda por el órgano partidista a efecto de que se colmen estas deficiencias atendiendo a la debida fundamentación y motivación y atendiendo precisamente a lo que establece la propia Constitución General de la República, en sus artículos 14, 16 y 17 constitucional.-----

Sería cuanto Magistrada, gracias.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Gracias Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. ¿Alguien más que desee hacer el uso de voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación. -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto Magistrada Presidenta.-----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES.- En contra.-----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.- Es mi proyecto.-----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.- En el sentido del proyecto pero no a favor con el tratamiento que se le hace. Entonces, emitiré voto concurrente, el cual pido que se anexe.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí Magistrado.-----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- En contra del proyecto, y de manera muy respetuosa, emitiré un voto particular, dando las razones y sustento que he dado al respecto. Gracias.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACURDOS.- Sí Magistrado.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- A favor del proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría votos, con el voto en contra de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; y

anuncia su voto concurrente el Magistrado José René Olivos Campos; y los respectivos votos particulares de la Magistrada Yurisha Andrade Morales y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- En consecuencia, en los juicios ciudadanos 74 y 79 de 2019, este Pleno resuelve:-----

Primero. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-079/2019 al expediente TEEM-JDC-074/2019. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al primero de los expedientes citados.-----

Segundo. Se confirma el acuerdo de quince de noviembre dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante identificado con el número de expediente CNJP-JDP-MIC-065/2019 en lo que fue materia de impugnación. --

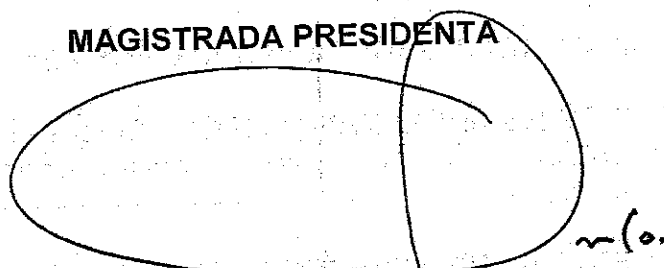
Secretario General, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Presidenta, le informo que ha concluido con el orden del día.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA YOLANDA CAMACHO OCHOA.- Magistradas, Magistrados, al no haber más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y a todos. (Golpe de mallet)-----

Se declaró concluida la sesión siendo las trece horas con cuatro minutos del día de su fecha. En cumplimiento a lo previsto en la fracción II, del artículo 69 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se levanta la presente acta para los efectos legales procedentes, la cual consta de diecisiete páginas. Firman al calce las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos, y la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, esta última en su calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA



YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA



YURISHA ANDRADE MORALES

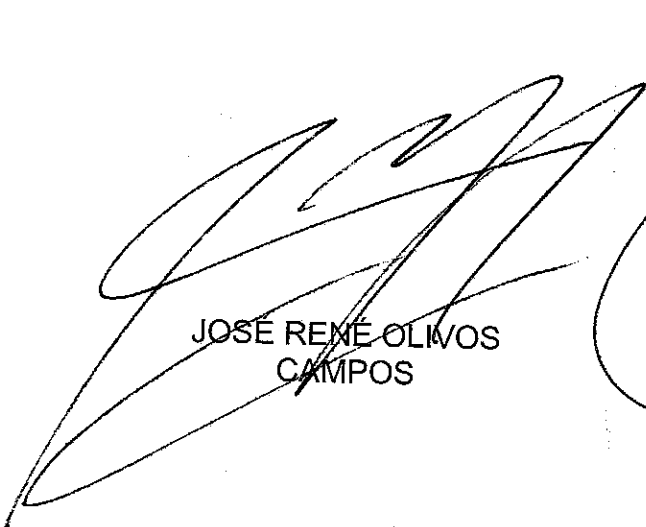
MAGISTRADA



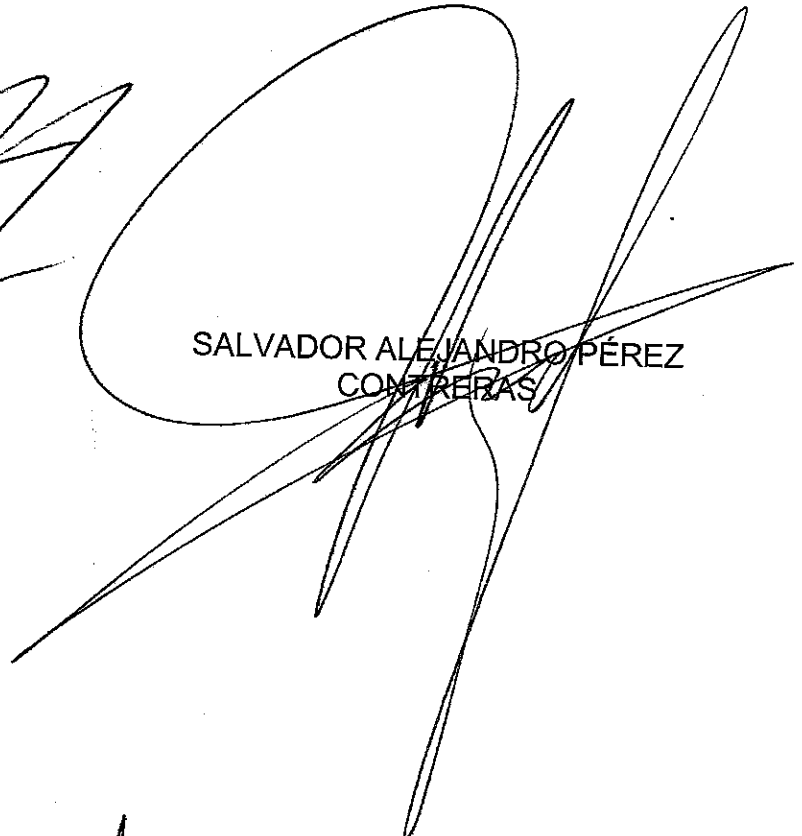
ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

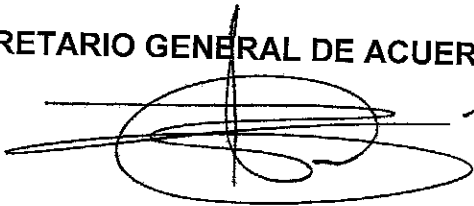


JOSE RENÉ OLIVOS
CAMPOS



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de Sesión de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-003/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública verificada el jueves 30 de enero de 2020 dos mil veinte, y que consta de diecisiete páginas incluida la presente. Hoy fe...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

